



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLADYS CECILIA CASTRO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN ORIGEN:</b>	<b>76001-31-05-010-2019-00516-01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ A.C 049/90</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA</b>

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por las partes y el grado jurisdiccional de la consulta en favor de Colpensiones en contra de la sentencia n° 190 de 11 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

**SENTENCIA n° 276**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitó la demandante, que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con el promedio de los últimos 10 años de cotización, esto es, desde el 1 de octubre de 2011, teniendo en cuenta para ello un total de 1793 semanas efectivamente cotizadas y una tasa de reemplazo de 90%, en consecuencia, se ordene a pagar las diferencias pensionales y la indexación.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible en el Doc. 01 y 02, así como la contestación de Colpensiones militante en el Doc. 09.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia n° 190 de 11 de octubre de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO: Declarar no probado la excepción invocadas por la parte demandada, salvo la prescripción que será parcialmente

SEGUNDO: Declarar que a la Dte Sra. GLADYS CECILIA CASTRO CAMPO, le asiste derecho a la reliquidación de pensión de vejez debiendo corresponder para el año 2011, a la suma de \$ 1.238.461 y no a la calculada por Colpensiones

TERCERO: Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales por \$ **1.847.521**, diferencias liquidadas entre el 30/11/2015 al 31/09/2022 y a continuar pagando como mesada pensional para el año 2022 a partir del 01 de octubre una mesada de \$1.878.565 o la diferencia de mesada que actualmente viene cancelando Colpensiones

CUARTO: Autorizar a Colpensiones descontar que de las mesadas pensionales aquí reconocidas los valores por concepto de seguridad social en salud.

QUINTO: Condenar a Colpensiones a pagar la indexación sobre las diferencias calculadas por el despacho, entre la fecha que se debieron reconocer y la fecha de pago efectivo.

Como fundamento de su decisión, indicó que no es conflicto que la actora se encuentra pensionada por vejez desde el año 2011, por la extinta ISS hoy Colpensiones, la que fue otorgada bajo el régimen de transición Acuerdo 049 de 1990.

Por lo anterior, señaló que como quiera que la demandante cumplió la edad para pensionarse en el año 2006, tiene derecho a que su IBL se calcule conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de toda la vida laboral y con los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, por haber cotizado más de 1400 semanas.

Antes de reliquidar la pensión, aclaró que los periodos de 1 de enero de 2008 al 30 de noviembre de 2008 y de 1 de febrero de 2009 a 30 de septiembre de 2011, se deben tener en cuenta para la contabilización de las semanas cotizadas, toda vez que, en unos periodos se reporta por parte de la demandada de no corresponder el nombre al vínculo laboral las semanas fueron cotizadas al sistema por el empleador Fondo de Pensiones Voluntarias, sumado a que, no se acreditó en qué fondo enjuiciado haya devuelto esos aportes, en otros, reportó trabajador independiente – pago con planilla Tipo Y, observándose que, fueron pagados los aportes al sistema, y sin embargo Colpensiones no actualizó la historia laboral, acumulando así un total de 1900.

Que efectuados los cálculos le arrojó que el IBL más favorable para el actor es el de los últimos 10 años, \$1.376.067,89, y le aplicó una tasa de reemplazo 90% para una mesada de \$1.238.461 para el año 2011, muy superior a la liquidada por el Fondo de pensiones.

Frente a la prescripción indicó que la última reclamación efectuada por el actor frente a la reliquidación de la pensión se elevó en el año 2018 y la demanda se presentó en el año 2019, por lo que la reclamación suspendió la prescripción y las mesadas causadas antes de 30 de noviembre de 2015, se encuentran prescritas y desde esa fecha hasta el *31 de septiembre de 2022*, Colpensiones adeuda por diferencias pensionales la suma de \$1.847.521, valor que ordenó debía ser indexado, autorizando a Colpensiones descontar el porcentaje correspondiente a salud. (Doc. 12, min. 15:38 a 39:00)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte **actora** apeló la sentencia con el argumento que la liquidación presentada en la demanda se realizó en derecho, por lo que solicitó tener en cuenta los parámetros allí expuestos y modificar la sentencia. (Doc. 12, min. 39:10 a 39:55)

Del mismo modo **Colpensiones** apeló la sentencia, y argumentó que esa entidad reliquidó la pensión teniendo en cuenta 1792 un IBL de \$1.525.923, y una tasa de reemplazo de 90% es decir que, liquidó la pensión bajo los parámetros legales dispuestos para tal fin. (Doc. 12, min. 40:09 a 40:53)

El presente asunto se estudiará también en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor del demandante conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto n° 464 del 17 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos

los apoderados de la parte demandante, como se advierte en los archivos 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, gravita en establecer si le asiste derecho a la señora Gladys Cecilia Castro Campo a la reliquidación la pensión de vejez otorgada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva.

Emerge del problema jurídico planteado que no son materia de debate los siguientes supuestos facticos, **i)** Que la señora Castro Campo nació el 16 de septiembre de 1956 (Doc. 1 y 9, fl. 47 y 105). **ii)** Que el ISS hoy Colpensiones mediante resolución n° 003247 de 2012, le reconoció una pensión de vejez bajo el régimen de transición conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir de 1 de octubre de 2011, con base en 1770 semanas, un IBL de \$1.340.127, tasa de reemplazo 90%, mesada pensional \$1.206.114. (Doc. 09, fl. 68 y 69); **iii)** Que el 30 de noviembre de 2018, solicitó la revocatoria de la anterior decisión y el ISS hoy Colpensiones mediante resolución 2018\_15239071, resolvió acceder de manera parcial a la solicitud de revocatoria directa de la resolución 003247 de 2012, y reliquidó la pensión de vejez, calculando un IBL de \$1.525.923, tasa de

reemplazo de 90%, por acumular 1792 semanas para una mesada pensional de \$1.373.330 en el año 2015. (Doc. 09, fls. 124 a 133).

De entrada, destáquese que no es materia de discusión que la señora Castro Campo es beneficiaria de la pensión de vejez, a partir de 1 de octubre de 2011, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 758 de 1990, en atención a que estaba cobijada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, derecho que consolidó acumulando 1770 semanas, liquidándose con un IBL de \$1.340.127, tasa de reemplazo 90%, mesada pensional \$1.206.114, pensión que fue reliquidada en el año 2018, reconociendo una mesada pensional para el año 2015 de \$1.373.330. Así se constata de las resoluciones n° 003247 de 2012 y 2018\_15239071 de 2018.

Pretende entonces la actora, se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez, con base en el IBL del promedio de los últimos 10 años de cotización, esto es, \$1.572.438, tasa de reemplazo de 90%, teniendo en cuenta que acumuló un total de 1798 semanas, para una mesada pensional de \$1.415.195.

Antes de reliquidar la prestación, se tiene que la señora Gladys Cecilia nació el 16 de septiembre de 1956 (Doc. 1, fl. 6), es decir que, cumplió la edad pensional, 55 años, el 16 de septiembre de 2011, y efectuó su última cotización al sistema el 30 de septiembre de 2011.

Al revisar las semanas cotizadas, se observó que, existen periodos que la entidad demandada no contabilizó al momento de liquidar la pensión, estos son desde el 1 de enero hasta el 30 de noviembre de 2008, luego de febrero de 2009 hasta el 31 de agosto de 2010, veamos:

254	DIC 01 2,007	DIC 30 2,007	1,098,833	30	4.285714	1,315,872
255	DIC 01 2,008	DIC 31 2,008	1,161,000	30	4.285714	1,315,468
256	ENE 01 2,009	ENE 30 2,009	1,161,000	30	4.285714	1,221,759
257	SEP 01 2,010	DIC 30 2,010	1,268,000	120	17.142857	1,308,195
258	ENE 01 2,011	ABR 30 2,011	1,268,000	120	17.142857	1,268,000
259	MAY 01 2,011	SEP 30 2,011	1,318,000	150	21.428571	1,318,000
				====	=====	
				12,395		1,770.714202

Ahora bien, al revisar las demás documentales se advierte que, los periodos de enero de 2008 a febrero de 2009, el ISS hoy Colpensiones ingresó como empleador al «Fondo de Pensiones Voluntarias» con Identificación Aportante 800198281, y en observaciones indicó «Nombres no concuerdan con Registraduría», y en los periodos de marzo a julio de 2009, ingresó como empleador al «Fondo de Pensiones Protección» con Identificación Aportante 800198281, y al contrastar estas inconsistencias con el certificado de pago expedido por Coomeva EPS, se verificó que el aportante 800198281 es el Fondo de Pensiones Protección, es decir que, la actora estuvo vinculada durante el periodo comprendido entre febrero de 2008 a septiembre de 2011, con ese fondo, y si se observa dichas cotizaciones fueron pagadas y no reportadas y/o actualizadas en la historia laboral, por lo que, deben ser tenidas en cuenta para efectos de liquidar la pensión, pues como se evidencia el error existente es en el nombre del aportante que bien Colpensiones podía subsanarlo cruzando la información de la base de datos de las demás entidades que conforman el sistema general de seguridad social integral o en su defecto con el aportante. (Doc. 9, fls. 72 a 79, 99 a 103 y 231 a 244)

Aclarado lo anterior, se obtuvo que la demandante alcanzó acumular un total de 1933,86 semanas en toda su vida laboral, y efectuados las operaciones aritméticas se evidenció que el IBL más favorable es el calculado en los últimos 10 años de cotización, el cual no arrojó un IBL de \$1.374.793,16, tasa de reemplazo 90% para una mesada pensional a corte 2011 de \$1.237.313,84, y al 2015

\$1.389.344, superior a la mesada reliquidada por el fondo mediante resolución de 2018, pero inferior a la liquidada por el Juzgado por lo que se modificará la sentencia en este aspecto.

Frente a la prescripción, se acreditó que el 30 de noviembre de 2018, la actora solicitó la revocatoria directa de la resolución 003247 de 2012, mediante la cual, se le reconoció la pensión de vejez y Colpensiones accedió de manera parcial y reliquidó la pensión, la demanda la radicó el 26 de agosto de 2019 (Doc. 01, fls. 49), entonces, la prescripción de las mesadas se suspendió con la solicitud de revocatoria y en consecuencia, las mesadas y/o diferencias pensionales causadas antes de 30 de noviembre de 2015, se encuentran prescritas.

Es así que, Colpensiones adeuda por concepto de diferencias pensionales la suma de \$1.861.140, desde el 30 de noviembre de 2015 al 30 de septiembre de 2022 (fecha de la liquidación del juzgado), saldo que deberá ser indexado al momento de su pago, ello en aras de los efectos inflacionarios que sufre la moneda, y de la que está autorizado el fondo para descontar el porcentaje de los aportes a salud con advertencia de que sólo podrá hacerse de las diferencias de mesadas ordinarias.

Colorario de lo anterior, la Sala modificará los literales 2° y 3° de la sentencia n° 190 de 11 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de aclarar que la primera mesada pensional asciende a la suma de \$1.237.313,84, y para los años 2015 y 2022 incrementó a las sumas de \$1.389.344 y \$1.876.825, respectivamente, en consecuencia, Colpensiones adeuda por concepto de diferencias pensionales desde el 30 de noviembre de 2015 al 30 de septiembre de 2022 la suma de \$1.861.140. Costas en esta instancia, a cargo de la señora Gladys

Cecilia Castro Campo y de Colpensiones, por no salir avante sus recursos, tásense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000, para cada una.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR** los literales 2° y 3° de la sentencia n° 190 de 11 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, así:

**“SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **GLADYS CECILIA CASTRO CAMPO**, le asiste derecho a la reliquidación de pensión de vejez debiendo corresponder para el año 2011, a la suma de **\$1.237.313,84** y no a la calculada por Colpensiones.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales por **\$1.861.140**, entre el 30/11/2015 al 31/09/2022 y a continuar pagando como mesada pensional para el año 2022 a partir del 01 de octubre una mesada de **\$1.876.825.**”

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia, a cargo de la señora **Gladys Cecilia Castro Campo** y de **Colpensiones**, por no salir avante sus recursos, tásense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000, para cada una.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
acto judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**